



DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA

CARTILLA TEMÁTICA 391



DETENCIÓN DOMICILIARIA

Confinamiento de una persona en un domicilio, fuera de un centro de detención. Quien se encuentre afectado con esta medida, no puede ausentarse del lugar señalado como domicilio. Con ello se restringen otros derechos, como el de tener actividad pública e inclusive el derecho al trabajo cuando el confinado tuviera que efectuar labores fuera del domicilio.

La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución - pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.

Apreciación de la zona y verificación de puntos críticos de fuga.

El efectivo nombrado debe permanecer en su puesto, adoptando las medidas del caso.

En caso de necesidad de salir al exterior por problemas de salud, el custodio lo acompaña dando cuenta con el documento respectivo.

El custodio aporta las medidas pertinentes en caso que el procesado requiera ser trasladado ante la autoridad judicial.

Cuando el procesado quebrante la medida judicial, el custodio da cuenta de inmediato, a efecto de informar, al término de la distancia, a la Autoridad Judicial Competente.

Cuando se imponga la medida de detención domiciliaria, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de tercera persona designada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal.

Mecanismo de control impuesto por el Juez que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Encargado de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, así como de realizar el seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al Juez o al Ministerio Público sobre sus resultados.

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Apoya al INPE en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.

BASE LEGAL: D.LEG. N° 957. CÓDIGO PROCESAL PENAL.
D.LEG. N° 1322, D.LEG. QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL.
RD N° 1431-2009-DIRGEN-PNP/EMG, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS POLICIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES A CARGO DE LA PNP.



DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA



DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA

1. DECRETO LEGISLATIVO N° 957, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 268-A.- Vigilancia electrónica personal de carácter preventivo

En los delitos cuya pena sea no mayor de siete (7) años, el juez aplica preferentemente la vigilancia electrónica personal como medida coercitiva más gravosa. En estos supuestos procede la prisión preventiva por revocación de la medida o al requerir por segunda vez una medida coercitiva personal, luego de haberse aplicado previamente la vigilancia electrónica personal como medida de coerción.

(...)

Artículo 287-A.- Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal

1. El juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.
2. El Juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta

medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado.

3. En ambos casos, el Juez impone las medidas restrictivas del artículo 288, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal.

(...)

Artículo 290.- Detención domiciliaria

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:
 - a) Es mayor de 65 años de edad;
 - b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;
 - c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
 - d) Es una madre gestante.
2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.
3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.
4. **DEROGADO**
5. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de



DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA



comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.
7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.
8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.
(...)

Artículo 300.- Sustitución o acumulación

El incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al Juez a sustituir o acumular estas medidas con las demás previstas en el presente Título, incluso con las de prisión preventiva o detención domiciliaria, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión.

2. DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO PENAL

Artículo 413-A.- Afectación al sistema de vigilancia electrónica personal

El que, estando legalmente procesado o condenado bajo la aplicación de vigilancia electrónica personal, daña, destruye, inutiliza el dispositivo electrónico que porta, o bloquea o altera su funcionamiento, para dificultar su ubicación, sustraerse de la persecución penal o

a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

3. DECRETO LEGISLATIVO N° 1322, D.LEG. QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal

- 3.1. La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.
- 3.2. Para el caso de personas procesadas, la vigilancia electrónica es una alternativa a la prisión preventiva o la variación de la misma, que se impone con la medida de comparecencia restrictiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 287-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Es dispuesta por el juez, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público, a fin de garantizar su presencia y los fines del proceso.
- 3.3. Para el caso de las personas condenadas, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el Juez



DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA



para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.

- 3.4. Para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada, el Juez puede imponer la vigilancia electrónica, de oficio o a pedido de parte o del Ministerio Público, como un mecanismo de monitoreo, adicional a las reglas de conducta previstas en la ley; que permita garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.

- 3.5. En cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, la cual se aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el calendario oficial. Asimismo, el INPE realiza un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, según corresponda, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

(...)

Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal

- 5.1. (...) Cuando se imponga la medida de detención domiciliaria, el Juez

puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de tercera persona designada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal.

(...)

Artículo 9.- Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica

- 9.1. La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:

(...)

- g. La orden a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado, frente a una alerta grave o muy grave comunicada por el INPE, para ubicar y detener al procesado o condenado sujeto a la medida; (...)

Artículo 12.- Lugar y radio de ejecución de control

(...)

- 12.2. El INPE realiza el seguimiento y monitoreo del cumplimiento eficaz de la medida adoptada, comunicando a la autoridad competente sobre las ocurrencias presentadas. (...).

(...)

Segunda.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú apoya al INPE en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.



DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA



4. RD N° 1431-2009-DIRGEN-PNP/EMG, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS POLICIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES A CARGO DE LA PNP

CAPÍTULO IV DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

(...)

H. SERVICIOS CONEXOS

(...)

4. SERVICIO DE ARRESTOS DOMICILIARIOS

Servicio policial que está constituido por un conjunto de actividades destinadas a brindar seguridad a los procesados con mandato de comparecencia restringida con la Detención Domiciliaria.

a. Modalidad

- (1) Durante una instalación de custodia policial.
- (2) Durante el levantamiento de la custodia.

b. Procedimiento Policial

- (1) Cuando se instale el servicio policial de arresto domiciliario se formulará IN SITU el "ACTA DE CREACIÓN DE "ARRESTO DOMICILIARIO" documento que será firmado por el Jefe de Zona, custodio y procesado.
- (2) Una vez instalado el servicio policial, efectuará una apreciación de la zona (interior y exterior) con el fin de visualizar los puntos críticos para la fuga, la misión asignada al custodio policial y constatar la presencia física del procesado, dando cuenta de cualquier quebrantamiento del arresto domiciliario al Jefe de Unidad quien de inmediato deberá comunicar al Juzgado para que adopte las acciones pertinentes.

- (3) Se considera para cubrir estos servicios a DOS (02), efectivos PNP por turno de SEIS (06) horas cada uno, bajo la modalidad de prima y nona; el efectivo nombrado deberá permanecer en su puesto adoptando las medidas de seguridad del caso, en espera de su relevo para proceder a pasar sus alimentos descansar y relevar en el turno siguiente.
- (4) En todo caso, dicha situación limita la eficacia y eficiencia del personal policial a desarrollar dicho servicio, siendo lo óptimo nombrar TRES (03) efectivos para que cubran servicio de facción de TRES (03) horas tanto diurno como nocturno.
- (5) De existir problemas relacionados con la salud del procesado y sus descendientes en primer grado (hijos, padres o cónyuge) de verificarse que es indispensable que el procesado tenga que salir al exterior, el custodio lo acompañara dando cuenta con el documento respectivo.
- (6) Cualquier novedad que se produzca durante su servicio, dará cuenta a la superioridad a fin de adoptar las acciones respectivas.
- (7) Podrá solicitar apoyo a la Comisaria más cercana, de igual forma a los bomberos, serenazgo, etc., para dar solución al problema.
- (8) El levantamiento del servicio de seguridad, se efectuará por disposición Judicial, previa coordinación con el Jefe de la Zona y Jefe de la DIVARDDOM, previa verificación sobre otros procesos que pudiera tener el



DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA



procesado al término del cual formulará "EL ACTA DEL LEVANTAMIENTO DEL SERVICIO", el cual deberá adjuntar al parte correspondiente.

(9) Medidas de Seguridad Durante el Servicio:

- (a) El personal estará en todo momento alerta, a fin de evitar una posible fuga o rescate del procesado a su cargo.
- (b) Identificará a las visitas del procesado a su cargo, tomando nota en forma escrita, a fin de que tenga un control de las personas sospechosas, comunicando de inmediato al servicio de Ronda o llamar por teléfono al Dpto. de Clínicas y Hospitales.
- (c) No permitirá que se formen grupos de personas en el área donde se encuentra el procesado bajo custodia.
- (d) Revisará los paquetes, maletines y otros que crea por conveniente de las personas visitantes.
- (e) Al hacerse cargo del servicio de custodia, identificará al procesado, a fin de no ser sorprendido.
- (f) Revisará Puertas, ventanas, servicios higiénicos y otros con la finalidad de verificar su consistencia y que se encuentra en condiciones de seguridad.
- (g) Hará uso de los grilletes de seguridad, según el estado de salud del interno o prescripción médica.
- (h) Si el servicio de custodia es en pareja, este se realiza en dos puestos, uno distante

del otro, a fin de repeler cualquier ataque o intento de fuga.

- (i) No se alejará en ningún momento del ambiente donde se encuentra el procesado; acompañándolo a toda diligencia, necesidades y excepciones.
 - (j) El custodio no debe aceptar conversación de nadie; asimismo, no permitirá ni prestará ayuda en previsión que pueda estar de acuerdo para la fuga.
 - (k) El custodio no recibirá alimentos, dádivas de parte del procesado, familiares, etc., a fin de evitar ser drogado.
- (10) Durante el Levantamiento de Custodia:
- (a) Se recepciona y verifica la documentación respectiva de levantamiento de custodia.
 - (b) Se solicita ante la autoridad competente otras requisas del procesado.
 - (c) Se da cumplimiento al Mandato Judicial, previa confección del ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CUSTODIA.
 - (d) Se da cuenta a la Superioridad con la respectiva Nota Informativa.

5. **RD Nº 929-2015-DIRGEN/EMG-PNP, PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACIÓN CONJUNTA ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, PARA LA SEGURIDAD DE PROCESADOS CON MANDATO JUDICIAL DE**



DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA



COMPARECENCIA RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO

I. CONCEPTO

El Arresto Domiciliario es el confinamiento de una persona en un domicilio, fuera de un centro de detención donde debe cumplir arresto domiciliario. No es simplemente una restricción de la libertad ambulatoria, sino que, a diferencia de la comparecencia, quien se encuentre afectado con esta medida, no puede ausentarse del lugar señalado como domicilio para cumplir el arresto. Con ello se restringen otros derechos, como el de tener actividad pública e inclusive el derecho al trabajo cuando el confinado tuviera que efectuar labores fuera del domicilio.

VIII. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN CONJUNTA

A. POLICÍA NACIONAL

1. A mérito de la Resolución Judicial que dispone el Arresto Domiciliario, el personal policial procederá a la verificación del domicilio donde el procesado cumplirá la medida judicial, de ser factible el Juez dispondrá la materialización de la medida.
2. El personal policial al instalar el servicio de Arresto Domiciliario formulará In Situ el "Acta de Instalación del Servicio Policial de Arresto Domiciliario", documento que será firmado por el

custodio y el procesado; dicho documento será visado por el Jefe de Zona Policial y remitido por el Jefe de la División de Arresto Domiciliario de la PNP (Lima) o Dependencia Policial responsable (Provincia), ante la Autoridad Judicial para su conocimiento y fines.

3. De igual manera se formulará el "Acta de Compromiso" en relación a las normas dispuestas por el órgano Jurisdiccional y que el procesado debe cumplir, documento que será remitido ante la Autoridad Judicial.
4. El servicio policial será cubierto de manera itinerante (no permanente); el efectivo designado adoptará las medidas de seguridad del caso para el cumplimiento de la disposición judicial.
5. El custodio policial adoptará las medidas de seguridad pertinentes, en caso que el procesado requiera ser trasladado ante la Autoridad Judicial, para cumplir diferentes diligencias en el proceso.
6. En caso de existir problemas relacionados con la salud del procesado y sus familiares directos en primer grado (hijos, padres o cónyuge) y de requerirse indispensablemente que el procesado tenga que salir al exterior, el custodio lo acompañará dando cuenta al Juzgado con el documento respectivo.



DETENCIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA

7. En caso de suscitarse cualquier novedad durante el servicio de seguridad del procesado, el custodio policial dará cuenta inmediatamente a sus Superiores a fin de adoptar las acciones respectivas; de igual manera lo hará ante la Autoridad Judicial que sigue el proceso.
8. El levantamiento del servicio de seguridad policial se efectuará por disposición judicial en coordinación con el Jefe de la División de Arresto Domiciliario de la PNP (Lima) o Dependencia Policial responsable (Provincia); al respecto se verificará previamente la existencia de otros procesos que pudiera tener el inculcado, para proceder a formular el “Acta de Levantamiento del Servicio Policial” o de ser el caso, comunicar a la Autoridad Competente, para los fines de Ley.
9. Cuando el procesado quebrante la medida judicial de Arresto Domiciliario, el custodio policial comunicará de inmediato al Jefe de la División de Arresto Domiciliario de la PNP (Lima) o Dependencia Policial responsable (Provincia), a efecto de informar, al término de la distancia, a la Autoridad Judicial Competente.



#ContribuyendoAlConocimientoDelPersonalPolicial

Se oficializa la elaboración y difusión de la CARTILLA TEMÁTICA LEGAL con Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú N° 126-2020-CG.PNP/SECEJE-DIRASJUR de fecha 14 abril del 2020, como herramienta técnica y especializada de carácter jurídico para el empoderamiento del servicio policial.